GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

Junta Superior de Contratación Administrativa
Amadeu de Savoia, 2, 5ª
46010 VALENCIA
961613073

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS CON MOTIVO DEL COVID-19 PARA LA CUMPLIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LAS EMPRESAS CLASIFICADAS POR LA GENERALITAT. INFORME 20/2020 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 se indica en síntesis como manifiesta el Informe 20/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:

• Con carácter general, el plazo para formular las cuentas generales queda suspendido *ex lege* hasta el 1 de junio de 2020 y se reanudará por otros tres meses a contar desde esa fecha.

• Si ya se hubieran formulado las cuentas anuales al declararse el estado de alarma, el plazo para la verificación contable será de dos meses desde la terminación del estado de alarma.

• La Junta General de aprobación de cuentas ha de reunirse en un plazo de dos meses desde que termine el plazo para formular las cuentas anuales. Tal plazo, con carácter general, es de tres meses desde el 1 de junio de 2020.

El reglamento del Registro Mercantil, por su parte, señala en su artículo 365 que los administradores de las sociedades presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio dentro del mes siguiente a su aprobación. Por tanto, en el caso de la solvencia económica y financiera es muy posible que este año, como consecuencia de las normas especiales dictadas por causa del COVID-19, las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado no sean las del último ejercicio contable, sino las del anterior en un buen número de empresas. En efecto, teniendo en cuenta que, como ya señalamos, se ha producido la suspensión de términos y la interrupción de plazos hasta el 1 de junio de 2020, el periodo de tres meses para la formulación de cuentas de una entidad clasificada podría no terminar hasta el 1 de septiembre de 2020. A partir de ese momento se abriría un plazo de hasta dos meses para la aprobación de las cuentas, plazo que se podría extender idealmente hasta el 1 de noviembre de 2020. En este caso, el plazo de su presentación en el Registro Mercantil podría alcanzar hasta el 1 de diciembre del mismo

CSV:ABIMMGCX-H6YB12I4-27HNCZYB **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ABIMMGCX-H6YB12I4-27HNCZYB

año. De este modo, es posible, y podríamos decir que probable, que un buen número de empresas no hayan presentado las cuentas

Por tanto, como pone de manifiesto la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado: en el citado Informe

En el caso de la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera la solución más lógica a la situación causada por la ampliación de los plazos establecidos para la presentación de las cuentas anuales al Registro Mercantil que contiene el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 sería entender que es posible realizar una interpretación analógica de las normas,
de modo que el término establecido para **la justificación de la solvencia económico financiera correspondiente al ejercicio 2020 finalizará un mes después de la finalización del plazo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, esto es, el 1 de enero de 2021**

En el caso de empresas cuyo ejercicio contable no coincida con el año natural la presentación de los documentos que justifican la solvencia económico-financiera ha de hacerse antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio. Si la justificación hubiera tenido que realizarse durante la vigencia de la medida de suspensión de términos y la interrupción de plazos establecido por el Real Decreto 463/2020, la obligación sólo será efectiva desde el día en que finalizó la vigencia de la medida de suspensión de términos y de interrupción de plazos (1 de junio de 2020).

En la medida en que el término representa una carga para el interesado parece razonable concederle un periodo hasta la finalización de dicho término que sería igual al que resulta de sumar al momento de finalización de la suspensión el periodo que restaba hasta cumplirse el término original. Si el término se alcanza posteriormente a la finalización de la medida de suspensión de los términos y de interrupción de plazos habrán de aplicarse los **mismos criterios que hemos visto para el caso de empresas cuyo ejercicio contable coincida con el año natural.**

Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de que las empresas pueden adelantar el cumplimiento de sus obligaciones legales en la medida en que puedan y lo consideren pertinente. “

LA SECRETARIA DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Firmado por Margarita Vento Torres el 24/07/2020 10:09:10

GENERALITAT VALENCIANA